



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: ROBERTO ENRIQUE ANAYA GUETTE, ANA LUCIA ALDANA PATRON Y OTROS
 DEMANDADO: FERNANDO ANDRES AGUIRRE DE LA HOZ Y YENNIFER MARIA GONZALEZ FANG
 RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00082-00.-
 FECHA: 01 DE MARZO DE 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2022, con recurso de reposición contra del auto de fecha 01 de septiembre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que en el escrito de subsanación correspondiente manifestó que consideraba haber cumplido a cabalidad con el requisito requerido por el artículo 206 de Código General del Proceso en lo relativo al juramento estimatorio ya que la discriminación de todos y cada uno de los conceptos correspondientes a los valores que se indican como pretensiones de condena se reseñaban en la demanda en los acápites C- perjuicios morales, D - daño a la vida de relación y F - perjuicios materiales lucro cesante y daño emergente, donde en el numeral 4º se indica y discrimina el valor pretendido por concepto de lucro cesante y daño emergente a favor del demandante Neil Andrés Anaya Aldana con indicación del origen de los mismos tal y como se detalla en dicho numeral visto en el acápite F enunciado.

Sobre el particular, considerando que en el auto de inadmisión de demanda, al hacerse referencia en el mismo a los perjuicios económicos reclamados por concepto de lucro cesante y daño emergente y que por ello no se había cumplido el requisito del artículo 206 referido, inferí que se me solicitaba para subsanar tal falencia presentar prueba de ello sin que esto fuera necesario, por lo que creyendo que para el efecto debería presentar un cálculo actuarial que reflejara el monto de los perjuicios enunciados, opte por hacer la manifestación que seguidamente se detalla:

“Sin embargo de insistir el despacho en que no se ha satisfecho el requerimiento del artículo 206 del Código General del Proceso en cuanto al Juramento estimatorio de la Cuantía, subsano la anomalía correspondiente, manifiesto que prescindo del reclamo de perjuicios por Lucro Cesante y Daño Emergente a favor del señor NEIL ANRES ANAYA ALDANA, por lo que estimo ahora razonadamente y bajo juramento el valor de las indemnizaciones reclamadas en la suma de UN MILLON SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.006.411.416) M/C, equivalente a todos y cada uno de los conceptos reclamados por los demandantes discriminados en los acápites arriba mentados con exclusión del concepto lucro cesante y daño emergente”.

Dice el recurrente que al observar el auto de rechazo de demanda ahora recurrido y las razones que dieron lugar a dicho rechazo, la subsanación a la omisión relativa al juramento estimatorio enrostrado hubiese surtido su efecto de no haber sido por el error involuntario de presentarse una disparidad entre la cantidad expresada en letras y números, cuya circunstancia es tomada por el despacho como la incongruencia pertinente para establecer con certeza y claridad que es lo pretendido y en que cuantía, al no ser congruentes las prestaciones y el juramento presentado, por lo que considera este que no se subsano en debida forma la demanda respectiva.

El argumento de rechazo aludido esgrimido por el despacho es a todas luces incondescendiente, si se tiene en cuenta que los valores expresados en letras y número, si bien se da la discrepancia aludida, fácilmente se deduce que el valor expresado en números en el escrito de subsanación equivale al resultado de realizar la operación matemática de restar la suma de \$127.520.000 correspondiente a la pretensión de lucro

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/124000067/LISTA+DE+TRASLADO+No.+014+DE+7+DE+OCTUBRE+DE+2022.pdf/decc41f7-174d-4cb3-aa81-6b24ca7ade19>

cesante y daño emergente prescindida a la suma \$1.133.931.416 indicada en la demanda inicial, es precisamente la suma de \$1.006.411.416, de manera que si el fallador realiza la operación matemática del caso según lo expresado en el escrito de subsanación, hubiese deducido que la incongruencia anotada fue tan solo un lapsus o error involuntario, que se hubiese obviado si dicha cantidad se expresa solamente en número.

Así las cosas, con el presente recurso se están dando las razones de la incongruencia observada por el despacho para rechazar la demanda incoada por indebida subsanación, razones por demás entendibles y congruentes lo cual da lugar a que se reponga la decisión tomada por el despacho de rechazar la susodicha demanda debiéndose tener por subsanada en debida forma la misma, por cuanto si está satisfecho el requisito requerido por el artículo 206 del C.G.P respecto al juramento estimatorio.

Finalmente expone que pudo el despacho requerir a la parte demandante para que explicara o corrigiera la incongruencia referida, sin propender a causar el perjuicio derivado del rechazo de una demanda que como la presente ha sido objeto de múltiples retrasos.

En los anteriores términos dejo fundamentado el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra la providencia de fecha 1º de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia admitir la demanda presentada.

Para resolver el asunto en estudio, resulta procedente, referirnos a ciertas normas.

Art 82. C.G.P. *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Art. 206 C.G.P. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (Negritas y subraya fuera de texto)

De la lectura del escrito de reposición, se extrae que el argumento del recurrente para que se revoque la providencia recurrida, es que la demandada, si fue subsanada en debida forma.

Para resolver lo que corresponde dentro del presente recurso de reposición, resulta importante referirnos a los fundamentos que tuvo el Despacho para inadmitir la demanda y si esta fue subsanada tal como lo indica el recurrente.

En el auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante corrigiera lo siguiente:

1. El artículo 206 del CGP prescribe

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Revidado el libelo de demanda presentado, se evidencia que se solicitan perjuicios económicos con los conceptos lucro cesante y daño emergente, sin que se cumpla lo ordenado en la premisa normativa, en tanto, solamente se indica en el ítem Juramento estimatorio de la cuantía valores sin estimar ni discriminar cada uno de los conceptos y valores, por tal razón, se inadmitirá la presente demanda.

2. Poder.

En los anexos no se acredita el poder otorgado por los señores Andrés Anaya Aldana y Manuel de Jesús Anaya.

3. Poderes con reverso ilegible

La documental de los poderes en su reverso que consta la presentación personal de los poderes es totalmente ilegible, no siendo posible verificar dicha presentación.

4. Deberá indicar el canal digital donde puedan ser notificados los demandados.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo

Referente a los poderes y el canal de notificación digital de los demandados, según pudo revisar el Despacho, fue subsanado, por lo tanto, esta agencia Judicial no realizó ningún reparo en el auto atacado.

De otro lado y en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio, que debía discriminar la parte demandada no consideró el Despacho que se hubiese subsanado lo solicitado, en tanto si bien es cierto se manifestó que se “prescindía del reclamo de perjuicios por lucro cesante y daño emergente a favor el señor Neil Andrés Anaya Aldana, se estimaba razonadamente el valor de las indemnizaciones reclamadas en la suma de UN MILLON SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS, equivalente a todos y cada uno de los conceptos reclamados por los demandantes”. Aunado a lo anterior en el memorial subsanatorio se estableció una suma en números de (\$1.006.411.416). (cursiva fuera de texto).

Revisadas nuevamente las paginas procesales, mantiene el Despacho su posición de que no se ha logrado hacer una correcta subsanación de la demanda, en lo que se refiere al

juramento estimatorio, en tanto, no se pudo establecer lo pretendido y en que cuantía, por cuanto no son congruentes las pretensiones y el juramento presentado. Recuérdese que por disposición legal las primeras deben ser claras y el segundo presentado en debida forma es la base para establecer las condenas a que haya lugar.

En consecuencia, de lo anterior y en para evitar fallos inhibitorios lo procedente como en efecto se hizo, era rechazar la demanda.

Finalmente y fuera del termino para recurrir, presenta el apoderado de la parte demandante una complementacion de la reposicion en la que integra la demanda, situacion que reafirma la posicion del Despacho en el entendido de que la subsanacion presentada el 29 de junio de 2022, no cumpliero con lo requerido por el Despacho.

En consecuencia, de lo anterior, no repondrá el Despacho la providencia recurrida, y en su lugar habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, por ser procedente se concederá el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

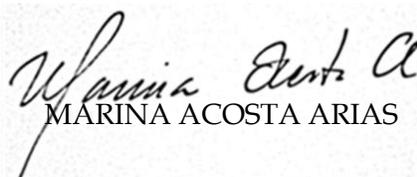
PRIMERO: No revocar el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordénese la remisión el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-40-03-005-2020-00082-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No. 006 Hoy 02 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria